Puerto Madryn, Junio de 2014

AUTOS Y VISTOS:

La vía recursiva transitada por el apelante no se encuentra prevista en el art. 257 CPCC, ya que sólo habilita su procedencia en los casos contemplados en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3, el cual claramente señala que "El Superior Tribunal es competente para entender en… inc. 6) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a $1."

La demandada interpuso recurso ordinario contra la Sentencia Interlocutoria dictada a fs. 261/262, la cual confirma la aplicación de una multa.

En virtud de ello, no corresponde conceder el recurso ordinario deducido a fs. 265/267 por resultar improcedente conforme lo dispuesto en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3).

Registrada bajo Nº /2014 SIF.